



República de Colombia  
Tribunal Superior de Distrito Judicial  
de Montería - Córdoba  
Sala Primera de Decisión Civil - Familia - Laboral

**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ**  
Magistrado Ponente

**FOLIO 078-23**  
**Radicación n° 230013103002201900266-01**

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Estándose ante los recursos de apelación instados contra la sentencia dictada el 21 de febrero de 2023, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, al interior del juicio de nulidad de escritura pública adelantado por María Fátima Castell Lacharme contra Fernando Eugenio, Juan Carlos, Carlos Arturo y María Claudia Castell Lacharme, Lisseth Cueter Chalito, Construcciones Jufer S.A.S., Carlos Andrés y Diana María Suarez Castell, a fin de determinar su admisión, la Magistratura advierte que el *iudex A Quo* no procedió a pronunciarse sobre la concesión de los mismos<sup>1</sup>. Motivo por el cual, impera **DEVOLVER** el

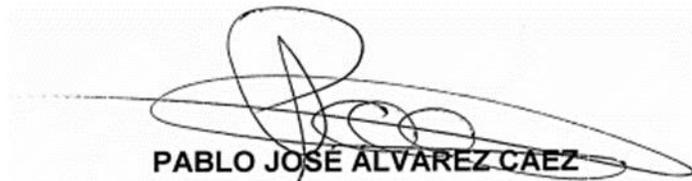
---

<sup>1</sup> Sobre la concesión del recurso de apelación, el doctrinante, Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General, Pág. 688, indicó: «Interpuesto el recurso con arreglo a las reglas precedentes, el juez de primera instancia, es decir, el mismo juez que profirió la

expediente de la referencia a fin de que el primer juzgador cumpla con tal ritualidad.

Háganse las comunicaciones y anotaciones del caso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ**  
**Magistrado**

---

*providencia, debe decidir si concede o niega el recurso para que sea tramitado ante el superior, para lo cual el a quo debe estudiar si 1) el recurso se interpuso en tiempo, 2) si la providencia es susceptible de apelación, 3) si el recurso lo interpuso quien tiene legitimación para tal efecto y 4) si el recurrente ha cumplido con las cargas procesales que le impone la Ley. Si los anteriores presupuestos se cumplen, el juez de primera instancia concederá el recurso, en caso contrario, negará concesión. Si lo concede, debe indicar si lo hace en el efecto suspensivo, devolutivo o diferido».*

**Firmado Por:**  
**Pablo Jose Alvarez Caez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba4640d5312b95cf5d27b73f4ed205ad81aff69f6ee368f2e89afb43af46d07**

Documento generado en 23/03/2023 09:40:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA****SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORA ROJAS****RADICADO No. 23.001.31.03.001.2017.00140.01 FOLIO 36-22**

Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a decidir sobre el impedimento manifestado por el H. Magistrado CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA, quien considera podría estar impedido para conocer del proceso verbal de simulación iniciado por RAFAEL ANAYA CUBILLOS Y OTROS contra JAIME ALBERTO ANAYA OSORIO Y OTROS, con fundamento en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. al argumentar que funge como defensor de la parte demandante el Dr. William Quintero Villareal quien en calidad de conjuer fue el encargado, en conjunto con los conjueres Dr. Plutarco Lora González y Vanessa Bula Mendoza de fallar un recurso de apelación frente al auto que resolvió la objeción de la actualización de la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo promovido por el suscrito ante la jurisdicción contenciosa administrativa radicado bajo el número 23 001 33 33 001 2015 00050 04, por lo que, es imperioso separarse del conocimiento del asunto, a fin de prevenir cualquier suspicacia.

Advierte que si bien, actualmente el proceso ejecutivo no se encuentra en segunda instancia, lo cierto es que, por haber conocido del proceso en una oportunidad, podría integrar la Sala que decidirá sobre las siguientes apelaciones en ese asunto.

**CONSIDERACIONES**

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso, el cual a su tenor literal reza: *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Sobre dicho motivo de impedimento, de antaño doctrina y jurisprudencia<sup>1</sup>, han sostenido que el interés que concierne al Juzgador para separarse del conocimiento del asunto debe ser

---

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Radicación N° 11001-03-15-000-2017-02115-00(A) C. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

directo o indirecto, bien sea del orden patrimonial, moral, o intelectual, y en relación con el caso concreto, mírese entonces:

*“Como puede verse, dicha causal está prevista para que el juez se separe del conocimiento del proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad en la resolución del conflicto, cuando tenga interés directo o indirecto en el mismo o cuando el interés radique en sus parientes. Como lo señala la doctrina, el interés al que se refiere la norma “puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral. (...) No sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso”<sup>2</sup>*

*Por tal razón, para que el impedimento se configure, dada la amplitud de la norma, se hace necesario que el juez expresamente manifieste cuál es el interés que le asiste y en qué medida afecta su imparcialidad las circunstancias que rodean el conflicto.*

*“De no ser así, se convertiría la institución en “una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.)”<sup>8</sup>. 2.3.- Sobre el alcance de la causal estudiada –interés directo o indirecto en el proceso- la Sala Plena de la Corporación, en providencia del 19 de marzo de 2002, manifestó: “Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, **lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.** “Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto”. [Se destaca].*

Teniendo en cuenta la jurisprudencia descrita, la manifestación realizada por el homólogo de Sala doctor CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA, debe ser desatendida, por tanto, no se infiere que lo anterior pueda desatar un interés actual, serio y directo, capaz de incidir en la imparcialidad que debe observar a la hora de tomar una decisión en el asunto que nos

<sup>2</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo 1. Dupré Editores. Décima Edición 2009. Página 239 y siguientes.

convoca, amén que no existe una queja precisa en las pretensiones que involucre a quien quiere alejarse del conocimiento del caso de la especie.

Es de resaltar que el magistrado que manifiesta el impedimento, no arguye de manera puntual un interés suficiente capaz de generar un auténtico trastorno en su imparcialidad que pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.

A más de lo anterior y luego de revisadas todas las causales previstas en el referido artículo 141 del C.G.P, se advierte que en ninguna de esas hipótesis normativas encuadran los supuestos fácticos descritos por el pretense impedido para ser apartado del conocimiento del *sub júdice*.

Por lo anterior,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** infundado el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado doctor CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA, dentro del proceso del epígrafe.

**SEGUNDO:** Por secretaria adelántese el trámite de rigor

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL MORA ROJAS**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería**

**Sala Quinta Civil Familia Laboral**

**Folio 71-2023**  
**Radicación n°. 23 417 31 03 001 2021 00007 02**

Montería (Córdoba), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandada no aportó el dictamen grafológico.

Al respecto, las partes están en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en el Código General del Proceso. Ahora bien, una vez se decretó la prueba, era deber de la parte demandada realizar las diligencias para aportar el pluricitado dictamen.

Sin embargo, a pesar que, entre el decreto de la prueba y la finalización del término que se concedió para aportar la experticia, transcurrió un tiempo considerable, la parte actora no lo allegó.

Luego, conforme con lo normado en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP aplicable al presente asunto por analogía, vencido el término que se le concedió a la parte demandada, sin que se haya cumplido la carga procesal de aportar el dictamen, se tendrá por desistida tácitamente la actuación.

En ese orden de ideas, como quiera que las demás pruebas ya fueron practicadas y solo se estaba a la espera del recaudo del dictamen grafológico cuyo desistimiento se declara en esta providencia, corresponde surtir el traslado a la parte recurrente para que presente su escrito de sustentación conforme a lo establecido en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 y, vencido el término al que alude dicha disposición

legal, se surtirá el traslado a la parte no apelante, para que, si a bien lo tiene, presente la respectiva réplica.

Finalmente, como quiera que el expediente de este proceso es electrónico, y, se solicitó la exhibición del título valor para efectos de elaborar el dictamen grafológico; surtido dicho trámite resulta innecesario seguir custodiando el mentado título, por ende, se ordenará su devolución a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** el desistimiento tácito de la prueba grafológica solicitada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DAR TRASLADO** a la parte recurrente, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído, presente la sustentación del recurso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022. Se advierte que, de no sustentarse oportunamente el recurso, se declarará **DESIERTO**.

**TERCERO:** Al finalizar el término indicado en el anterior numeral, inmediatamente al día hábil siguiente súrtase el traslado a la parte no apelante, a efectos de que presenten su réplica si a bien lo tienen.

**CUARTO:** Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala (en el horario laboral 08:00am a 12:00m – 01:00pm a 05:00pm) que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los

ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

**QUINTO:** Vencido el traslado previsto en el numeral anterior, regrésese el expediente al despacho para proferir sentencia de mérito.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, acuda a las instalaciones de la Secretaría de este Tribunal, con el fin de que se haga la devolución del título valor: letra de cambio; advirtiéndole que quedará en su custodia hasta que sea requerido o se ordene nuevamente su exhibición.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ef61e2f8d96b091157aad27c0c2b752b8162898d39205ad16660e7731a516c3

Documento generado en 23/03/2023 08:40:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba

Sala Quinta de Decisión Civil – Familia – Laboral  
Actuando como juez constitucional

**Folio 90-23**  
**Radicación n.º 23-001-22-14-000-2023-00052-00**

Montería (Córdoba), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Atendiendo a que la parte accionante dentro de la tutela de la referencia presentó oportunamente escrito de impugnación contra el fallo de primera instancia dictado por la Sala Quinta de Decisión, el día 22 de marzo de la presente anualidad, procede su concesión, conforme con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991 y el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, por lo que, el magistrado sustanciador, actuando como juez constitucional,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Concédase la impugnación interpuesta por la parte accionante contra el fallo proferido el 17 de marzo de la presente anualidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Oportunamente, remítase el expediente a la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Cruz Antonio Yanez Arrieta**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23cfd1c7ff02ff018f998c2a7305b54685ba00ce109e786135688318a5598f09**

Documento generado en 23/03/2023 08:40:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**